



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-4/2025

ACTORA: ROSA ELIA VÁSQUEZ FLORES,¹
CON EL CARÁCTER DE CONTRALORA
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA²

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL³ DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL⁴

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ emite sentencia por la que **revoca** el acuerdo de la Unidad Técnica en el que asumió facultades del Consejo General del INE y determinó que la autoridad nacional electoral, no era competente para conocer diversos hechos que fueron puestos a la vista por la parte actora.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias del expediente electrónico, se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante, actora o accionante

² En lo sucesivo Instituto Local o IIEPCO.

³ En lo subsecuente, Unidad Técnica, UTCE, autoridad responsable o responsable

⁴ En lo posterior, INE

⁵ En lo sucesivo, Sala Superior o TEPJF.

SUP-JE-4/2025

1. Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**⁶ presentó una queja en contra de la Consejera Presidenta del IEEPCO por violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de conductas supuestamente consistentes en la obstrucción al ejercicio de su cargo, su destitución y la designación del nuevo encargado.

2. Resolución de la Contraloría General del IEEPCO. El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro,⁷ el Órgano Interno de Control determinó imponer a la consejera presidenta del IEEPCO la sanción consistente en amonestación pública, conminándola a que en lo subsecuente se abstuviera de cometer faltas a la función pública.⁸

3. Notificación de resolución de la Contraloría General del IEEPCO. El veintitrés de octubre siguiente, le fue notificada⁹ a la UTCE la determinación señalada en el punto que antecede.

4. Acuerdo impugnado.¹⁰ El veinte de diciembre, la UTCE tuvo por recibido el oficio¹¹ mediante el cual la Contraloría General del IEEPCO remitía la resolución para que el Consejo General del INE determinara lo conducente respecto a la aprobación y aplicación de la sanción impuesta a Elizabeth Sánchez González.

En ese mismo acuerdo, la UTCE determinó que no había lugar a acordar de conformidad con la pretensión de la actora, al considerar que no se actualizaba la competencia del Consejo General del INE, en tanto que se trataba de una sanción de **amonestación pública** la cual se identifica como una conducta **no grave** y no de una remoción del cargo de las consejerías electorales, facultad exclusiva del mencionado Consejo General.

5. Juicio electoral. El seis de enero del presente año, la Contralora General del IEEPCO presentó juicio electoral contra el acuerdo antes referido.

⁶ **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**⁶

⁷ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁸ A través de la resolución IEEPCO/OIC/AR/003/2024, dictada en el expediente número CJS/OIC/009/2023

⁹ Mediante oficio IEEPCO/OIC/293/2024 de veintiuno de octubre

¹⁰ UT/SCG/CA/CG/467/2024

¹¹ IEEPCO/OIC/293/2024



6. Recepción, turno, radicación y requerimiento. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-4/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó y a su vez se le requirió a la UTCE de la Secretaría ejecutiva del INE a fin de integrar debidamente el expediente para la resolución del asunto, el cual fue desahogado¹² en su oportunidad.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio¹³, porque se controvierte un acuerdo emitido por el Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el que asumió facultades del Consejo General y determinó que la autoridad nacional electoral no era competente para conocer de diversos hechos que fueron cometidos por la Consejera Presidenta del IEEPCO. Lo anterior, toda vez que se trata de un acto que puede incidir en las facultades del INE, así como de la integración de autoridades electorales de las entidades federativas cuestión que compete de forma exclusiva a esta Sala Superior.

¹² Mediante oficio INE-UT/00304/2025 de veintidós de enero del presente año, recibido en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx ese mismo día.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 251, 252 y 253, fracción XII, 256, fracción XVI y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en lo sucesivo Ley de Medios) y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral. Así como en la jurisprudencia 3/2009, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y por el criterio que sostiene, la diversa 8/2022, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER Y RESOLVER DE ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES QUE PUEDAN INCIDIR O TENER UN IMPACTO EN LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SUP-JE-4/2025

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁴ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y contiene firma autógrafa.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, en tanto que el acuerdo recurrido se dictó el veinte de diciembre y fue notificado por oficio¹⁵ a la Contraloría General del IEEPCO el treinta de diciembre, por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del treinta y uno de diciembre al seis de enero del presente año, por tanto, si la demanda se presentó en esta última fecha es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El medio de impugnación se promueve por parte legítima. Ello debido a que es promovido por Rosa Elia Vásquez Flores, en su carácter de Contralora General del IEEPCO, lo que se acredita con el oficio número IEEPCO/OIC/324/2024.

4. Interés jurídico. Este requisito se cumple, ya que la Contralora General del IEEPCO controvierte un acuerdo en el que considera se invaden las atribuciones del Consejo General del INE.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito porque ya que no existe otro medio de impugnación para combatir el acuerdo recurrido que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

TERCERA. Cuestión previa. Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se sintetiza el acto reclamado y los conceptos de agravios formulados por las promoventes.

Síntesis de la pretensión y de los agravios

En el presente juicio la Titular de la Contraloría General del IEEPCO controvierte la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE UT/SCG/CA/CG/467/2024, recaída a la petición de la referida Contraloría local de aplicar diversas sanciones a la Presidenta del

¹⁴ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁵ INE/OAX/JL/VS/2032/2024 de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro



referido OPLE, con base en las razones resueltas en el procedimiento de responsabilidades administrativas IEEPCO/OIC/AR/003/2024 dictada en el expediente CJS/OIC/009/2023.

La pretensión de la enjuiciante consiste en que se revoque la determinación acordada en el cuadernillo de antecedentes emitido por la UTCE del INE para el efecto de que por una parte, se le haga del conocimiento al CG del INE de las conductas en que incurrió la Presidenta del OPLE de Oaxaca, investigadas por el Órgano Interno de Control del OPLE y en su caso determine lo que corresponda en torno a un procedimiento de remoción; y, por otra parte, que el CG del INE ejecute de manera inmediata la sanción impuesta por la referida Contraloría local consistente en amonestación pública a la Consejera Presidenta.

La causa de pedir se sustenta en lo siguiente:

- a) La UTCE asumió facultades del Consejo General al determinar que el INE es incompetente para ejecutar sanciones administrativas dictadas por el Órgano Interno de Control del IEEPCO dentro de un procedimiento de responsabilidades administrativas.
- b) Indebida fundamentación y motivación en tanto que se omitió analizar que el procedimiento disciplinario es contra la Presidenta del OPLE de Oaxaca por haber incurrido en un indebido ejercicio de la función y por haber realizado agravios en contra del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- c) No analizó debidamente las pruebas contenidas en el procedimiento disciplinario.
- d) Se inadvirtió que esta Sala Superior al dictar el juicio SUP-JE-1450/2023 determinó que la única autoridad competente para aplicar la sanción de remoción de consejerías de OPLEs es el Consejo General del INE.
- e) Se soslayó que el OPLE de Oaxaca estaba obligado a dar vista al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable frente a la determinación del Órgano Interno de Control local en el sentido de declarar procedente la causa de responsabilidad

SUP-JE-4/2025

administrativa de la Presidenta, por lo que remitió el expediente al CG del INE para que éste ejecutara la sanción.

Acto impugnado

En el cuadernillo de antecedentes abierto por la UTCE del INE a fin de tramitar la petición de la Titular del Órgano Interno de Control del OPLE de Oaxaca, se llegó a la determinación de cierre del cuaderno de antecedentes y, consecuentemente, a no acordar procedente la pretensión de la Contraloría General del IEEPCO de dar vista al CG del INE para que determinara lo que correspondiera en torno al inicio de un procedimiento de remoción de consejería; y, de remitir la petición al CG del INE para que éste ejecutara la sanción administrativa consistente en amonestación pública impuesta por el referido Órgano Interno de Control.

En efecto, respecto a la petición de la Contraloría General del IEEPCO de dar vista al Consejo General del INE para que conociera y determinara lo que correspondiera acerca de la aprobación y, en su caso aplicación de sanción a la Presidenta del OPLE por tratar de persuadir a la entonces **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de dicho OPLE para renunciar de su cargo por vías no institucionales; la UTCE del INE razonó que conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-899/2017 las vistas realizadas por autoridades distintas al INE, sólo tienen la finalidad de hacer de conocimiento una posible violación al orden público, por lo que éstas no implican que deba iniciarse de manera inmediata un procedimiento sancionador o una declaratoria de responsabilidad, porque está en la esfera de la autoridad nacional determinar y valorar si existen elementos suficientes para dar inicio al procedimiento correspondiente.

Respecto a la diversa petición de la Titular del Órgano de Control de Oaxaca consistente en que el CG del INE ejecutara de manera inmediata la sanción de amonestación pública; la UTCE del INE determinó lo siguiente: **a)** que la contraloría local carecía de atribuciones para pedir que el CG del INE ejecutara una sanción impuesta por dentro de un procedimiento disciplinario local; **b)** que la Consejera Presidenta del INE no es la superior jerárquica de las consejerías locales, por lo que carece de sustento la petición de sanción



con base en la supremacía jerárquica del INE; **c)** que las consejerías de los OPLEs sólo pueden ser removidas por causas graves; **d)** que en caso de faltas no graves de las consejerías locales determinadas por las contralorías locales, quien debe sancionar es el Tribunal de Justicia Administrativa; **e)** que el INE no puede conocer de faltas “no graves” de consejerías locales determinadas por las contralorías, porque sólo puede conocer cuando se trate de una “causa grave” así determinada por el órgano interno de control local y se remita el expediente a la autoridad administrativa nacional para que ésta valore si en dicha causa grave existe una afectación a la función electoral suficiente como para remover a la persona infractora.

SEXTA. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, en primer orden, se analizará el agravio relacionado con la competencia de la responsable, al tratarse de carácter preferente, en tanto que, de resultar suficiente para revocar el acuerdo impugnado, los efectos implicarían la reposición de un nuevo acto, sustituyendo las consideraciones que hoy sustentan el acuerdo del cual se duele la Titular de la Contraloría del IEEPCO.

La competencia de la autoridad es fundamental en el Estado de Derecho, ya que garantiza la legalidad y la seguridad jurídica de todo acto de autoridad. Derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General, la competencia se traduce en la suma de facultades reconocidas por la ley, se refiere a la capacidad y la autoridad que tiene una entidad o funcionario público para llevar a cabo determinadas acciones o tomar decisiones en el ámbito de la gestión pública. La falta de competencia conduce a la invalidación de los actos de autoridad emitidos por el órgano incompetente.

La competencia se considera una cuestión de orden público, es decir, su respeto es indispensable para la correcta emisión de actos de autoridad. Esto implica que, en cualquier instancia, las autoridades administrativas deben actuar dentro de los límites que le impone la ley en relación con la materia que está tratando. La inobservancia de estas normas no solo vulnera los derechos de las partes, sino que también socava la estructura

SUP-JE-4/2025

misma constitucional al permitir que decisiones sean tomadas por quienes no tienen la autoridad para hacerlo.

Cuando alguno de los órganos auxiliares ejecutivos o técnicos de la autoridad nacional electoral resuelve una petición respecto de la cual no le fue dirigida y mucho menos carece de competencia para atenderla, prorroga indebidamente su facultad. Esta acción no solo vulnera los derechos sustantivos, sino que también compromete la integridad del sistema electoral en su conjunto, viéndose afectada la legitimidad de las resoluciones emitidas.

Por tanto, la competencia debe ser entendida no solo como una formalidad procesal, sino como un elemento esencial que legitima la actuación de las autoridades. Por lo anterior, para la adecuada atención de los actos de autoridad que derivan de peticiones formuladas al Instituto Nacional Electoral, debe existir un alineamiento entre las facultades del órgano que atiende la petición y la materia que se somete a su consideración.

En el caso concreto, la Titular de la Contraloría Interna sometió a consideración de la Consejera Presidenta del INE la resolución emitida en un procedimiento disciplinario, iniciado en contra de la Consejera Presidenta del OPLE de Oaxaca, con la pretendida intención:

- Que el CG del INE ejecutara la sanción impuesta a la Consejera Presidenta del OPLE de Oaxaca, determinada por el órgano interno de control; y,
- Poner en conocimiento del máximo órgano de decisión del INE la resolución de responsabilidades administrativas con el propósito de que éste último determinara lo que correspondiera.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la petición formulada por el órgano interno de control, rebasaba la competencia de la UTCE del INE, en tanto que éste último es un órgano técnico auxiliar, carente de competencia como para sustituirse en las atribuciones del Consejo General.

No pasa inadvertido que corresponde a la UTCE del INE dirigir los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, especiales y los



de remoción de consejeros electorales de los organismos públicos locales, tramitar las solicitudes sobre medidas cautelares, elaborar los proyectos de Acuerdo que son sometidos a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, y somete a consideración de dicha Comisión y/o al Consejo General del INE, los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores de los que conoce con el propósito de su aprobación¹⁶.

Empero, tal previsión no autoriza a la UTCE a sustituirse en las atribuciones constitucionales del CG del INE contenidas en los artículos 41, Base V, Apartado C, párrafos primero y tercero; y 116, de la Constitución, en relación con los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los que se prevé que a ese máximo órgano de decisión le corresponde designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de las autoridades administrativas electorales estatales que tienen a su cargo las elecciones locales.

En las narradas condiciones si bien la UTCE en su calidad de órgano técnico auxiliar, puede dirigir el trámite, sustanciación y someter a consideración las

¹⁶ Artículo 71 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

- La tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables;
- Apoyar al Secretario Ejecutivo en la sustanciación del procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia pre-vistas en la Ley Electoral;
- Sustanciar los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral; así como sustanciar en cualquier momento, el procedimiento especial sancionador, de manera oficiosa o cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Apoyar al Secretario Ejecutivo en la integración de informes que correspondan, relativos a los asuntos de su competencia;
- Remitir para su resolución los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación una vez agotadas las diligencias de investigación;
- Remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios y los relacionados con la adopción de medidas cautelares que fueren necesarias, así como apoyar a la Secretaría Ejecutiva para la emisión de las medidas de protección correspondientes en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, competencia del Instituto;
- Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la Ley Electoral;
- Efectuar las gestiones necesarias a fin de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, que no hayan sido pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración, en los términos establecidos en la resolución correspondiente;
- Coadyuvar en la ejecución de la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable de los concesionarios de radio y televisión, conforme a lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción IV de la Ley Electoral;
- Integrar el expediente que corresponda y remitirlo a las autoridades competentes, cuando se tenga constancia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 458, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, por parte de servidores públicos y notarios públicos.

SUP-JE-4/2025

propuestas de procedimientos de remoción de consejerías locales; éstas atribuciones no implican que pueda decidir sobre determinaciones que afecten peticiones concretas contenidas en las resoluciones de los órganos internos de control de los OPLEs cuando éstas se relacionan con una facultad exclusiva del CG del INE, y estén contenidas dentro de procedimientos de responsabilidades administrativas de consejerías electorales locales.

SÉPTIMA. Efectos.

Dado que el planteamiento sobre la competencia de la UTCE del INE resultó fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en su oportunidad y en plenitud administrativa emita la resolución que corresponda en relación con la petición y la vista dada por la Titular de la Contraloría General del IEEPCO en relación con el procedimiento de responsabilidades administrativas IEEPCO/OIC/AR/003/2024 dictada en el expediente CJS/OIC/009/2023.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo reclamado para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-4/2025

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.